

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda Monitoria, promovida por José Darío Cardona Bedoya, en contra de Oscar Giovanni Marín Usma y Carmen Fanny Usma López.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto interlocutorio civil No. 189

Proceso: Monitorio
Demandante: José Darío Cardona Bedoya
Demandado(a): Oscar Giovanni Marín Usma y Carmen Fanny Usma López
Radicado: 17433408900120230013800

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el juez declarará inadmisibile la demanda: "(...)1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)".

A su turno el artículo 420 Ibídem Consagra.

(...)

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.
3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.
4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga. El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.
7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.
8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código."

Así las cosas, conforme las disposiciones normativas trascritas debe la parte actora precisar los hechos y prensiones de la demanda en los siguientes aspectos.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

1. En el hecho primero se hace referencia a que, en inicios del mes de enero de 2020, la señora Carmen Fanny solicitó al demandante un préstamo para su hijo, indicando en el numeral segundo que la transacción verbal se concretó el 30 de enero de 2019, un año antes, situaciones que al parecer son contrarias, conforme el espacio temporal como se relata, lo cual debe precisarse.
2. Tampoco es claro el período que se pretende cobrar como intereses de plazo, pues se indica que se adeudan desde el 1 de marzo de 2019, fecha imprecisa, atendiendo las contradicciones a las que se hace referencia en el numeral anterior.

Sujetos a lo anterior, y como quiera que el numeral 2 del artículo 420 del CGP, exige que la pretensión de pago sea precisa y clara, debe señalarse la fecha exacta, día, mes y año, en la que el demandante realizó la negociación con los demandados y se produjo la entrega del dinero, y a partir de cuándo corren los intereses de plazo que manifiesta le adeudan. (Fecha exacta, y congruente con la negociación).

Finalmente, y como información adicional se le recuerda que los canales de comunicación son:

Presentación de demandas y sus anexos deberán ser dirigidas al correo electrónico en formato PDF:

repartomanzanares@cendoj.ramajudicial.gov.co

Presentación de poderes, contestación de demandas, solicitudes, peticiones y memoriales en general, deberán ser dirigidos al correo electrónico institucional:

j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda monitoria presentada por el señor José Darío Cardona Bedoya, en contra de Oscar Giovanni Marín Usma y Carmen Fanny Usma López.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería Jurídica al Dr. Jhon Faber Cardona Bedoya, identificado con la C.C Nro. 15.990.249 y TP Nro. 358.436 del C.S.J, para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 84
Fecha: 6 de junio de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a528534444a0f09e6dbc2abbbc3be7ce3564eab4ffdba729d0f61d346890f5c**

Documento generado en 05/06/2023 12:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>